

Interposición, legal y oportuna del RECURSO DE QUEJA.

Maximino Mafla <maximinomafla@gmail.com>

Jue 22/09/2022 9:20

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maximino Mafla <maximinomafla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE QUEJA 22 SEPTIEMBRE 2022.pdf;

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Radicación: 76001 3103 001 2000-00245-00

Clase de Proceso: Concordato

Solicitante: Maximino Mafla Arango

Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Cali

Referencia: Interposición, legal y oportuna del recurso de queja ante superior jerárquico por la negación del recurso de apelación en las presentes sumarias.

--

MAXIMINO MAFLA ARANGO

Docente - Investigador.

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Radicación: 2000-0245-000
Clase de Proceso: Concordato
Solicitante: Maximino Mafla Arango
Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Cali
Referencia: Interposición, legal y oportuna del recurso de queja ante superior jerárquico por la negación del recurso de apelación en las presentes sumarias.

Comedidamente me dirijo al despacho a su digno cargo, en mi condición conocida de autos, con el respeto y acatamiento respetuoso de la autoridad, la Constitución y la ley, para impetrar el recurso de queja contra el auto de fecha septiembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 121 de fecha 19 de septiembre del año en curso, el cual rechaza el recurso de apelación oportuna y legalmente presentado, además de ello, soportado y evidenciado al tenor del ordenamiento jurídico colombiano, por la razones legales, constitucionales y de la dogmática jurídica que a continuación paso a relatar:

1. Aclarar al despacho ad quo, que si bien es cierto aparentemente puedan parecer reiterativas las diferentes solicitudes, memoriales y escritos presentados, no sobra advertir que estos se han venido realizando ante la negativa del despacho y la liquidadora, de tener en cuenta los paz y salvos aportados, la aplicación de la ley de borrón y cuenta nueva que entre otras cosa expira el próximo mes de octubre, el desconocimiento de la verdadera misión de la liquidadora, en este tipo de procesos, que es la recuperación de los negocios del deudor, el hecho mismo que se trata de un proceso de orden público como reiteradamente lo ha hecho saber el **Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Civil**, para todos los efectos legales del mismo, el reiterado interés del despacho en terminar por la falta de impulso de este proceso, el hecho mismo de advertir su señoría la falta de actuación de la liquidadora después de un año de ser posesionada, y la negativa de la misma, a valorar la información y soportes presentados oportunamente; son razones que aunadas a las que preciso y detalle, me permiten soportar en derecho esta solicitud de impetrar el recurso de queja ante el Superior Jerárquico para que actué en lo de ley, al negarse el derecho de apelación oportunamente interpuesto.

2. Consecuencialmente con lo anterior, debe proceder el Recurso de Queja ante el superior jerárquico para que se revise en detenimiento, el hecho que hasta la presente la liquidadora no hace mención alguna de la solitud de aplicación de la ley de borrón y cuenta nueva de las obligaciones que transcurridos casi tres (3) décadas aparecen vigente en el proceso y el hecho mismo de haberse entregado y que reposan en el expediente los recibos o constancias de pago correspondiente. De igual manera la omisión de no haber agregado el informe preliminar de la liquidadora, es razón más que suficiente para ordenar la enmienda de tal error, ya que hacen imposible e inconmensurable ejercer el sagrado derecho de defensa en forma objetiva por parte del deudor. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido, el tribunal deberá aclarar cómo es posible, que en Colombia una obligación se cobre dos veces, a sabiendas que el proceso ejecutivo se decretó la nulidad de todo lo actuado y el juez de conocimiento no aplicó la prescripción del derecho y la caducidad de la acción teniendo en cuenta que el demandado es mi señor padre MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, (q.e.p.d.), FUNDADOR DE LA EMPRESA TRANSUR S.A., persona que no requiere mayor presentación, por que goza de un alto reconocimiento social y profesional, y no existe proceso sucesión, al menos que yo conozca.

3. Queda claro que la liquidadora nombrada, deberá ponerse en derecho en los aspectos esenciales y fundamentales del presente proceso, sobre todo en los puntos tratados supra, en el caso de continuar en el cargo, so pena de incurrir en error grave al momento de relacionar y graduar los créditos correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las obligaciones se pagaron.

4. Igualmente, el reconocimiento del tipo de proceso de orden público como ya dijo, de los pagos realizados, la aplicación de la ley de borrón y cuenta nueva a que diere lugar.

5. Es importante que el despacho y liquidadora tengan en cuenta que sobre esta obligación se han presentado fallos en las jurisdicciones disciplinarias, penales y civiles, al igual, que diferentes tutelas que en todo momento buscan la terminación exitosa de este proceso para garantizar el pago de todos los acreedores que han concurrido al mismo, en los términos y oportunidades legales.

6. El Juez no puede impedir, obstaculizar o generar interferencias que menoscaben el sagrado derecho a defensa, ni mucho intimidar a las partes, como en el presente caso, sobre todo cuando se están vulnerando derechos humanos, fundamentales y especialmente el derecho a la igualdad, el debido proceso y al acceso a la justicia, al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 23, 29, 31, 40, 103 y 270 de la Constitución Política de Colombia; igualmente le recuerdo al señor juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley. Así mismo, el Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente como se debe interpretar la ley. Lo anterior, sin desconocer su rol de director o gerente del presente proceso como lo ha reiterado la jurisprudencia, la doctrina y la teoría del derecho procesal civil.

Con base y fundamento en las razones y motivos anteriormente expuestas,

PETICIÓN

1. Que se me conceda el recurso de queja ante superior jerárquico, o ad quem, habida de haberse negado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al recurso de reposición ante el juez ad quo, para efectos que esta providencia sea revisada en profundidad y se me garantice el derecho constitucional de doble instancia; aunado a mis derechos humanos y fundamentales del derecho a la defensa y sobre todo al acceso y a que se me imparta justicia; habida cuenta que ya van casi tres décadas y este proceso no se termina, por razones al deudor, que hasta la saciedad ha retirado la terminación del mismo por pago de las obligaciones que lo soportan.

2. Que se declare la terminación del proceso, teniendo en cuenta que todo se pagó. Además de ello se deberá aplicar la Ley de borrón y cuenta nueva que no se hicieron parte en tres (3) décadas dentro del proceso,

3. Que se ordene en el proceso concordatario, que por fuerza de atracción, subsuma o absorbe para tramitarse bajo una misma cuerda, todos los procesos en curso contra el deudor en concordato, máxime, si el proceso ejecutivo prendario que adelanta Coomeva, cuya obligación recae sobre un vehículo que fue hurtado en la peor época de crisis y violencia contra las personas de bien en Colombia y máxime que se encontraban adelantado y soportando como herramienta de trabajo un proyecto agropecuarios con financiación del Finagro, sobra decir, realizado en el sector rural, es decir, en el campo colombiano. Este es un hecho notorio que en su momento conoció el Consejo de Estado colombiano, fallando a favor de los intereses de la persona que hoy obra en calidad de concordado o deudor en concordato, es bueno aclarar que esta obligación ya se encuentra cancelada en su totalidad dentro del proceso liquidatorio del Concordato de acuerdo a la fórmula universal que se aplicó para cancelar todas las obligaciones a mi cargo y es objeto de solicitud de borrón y cuenta nueva al no haberse contestado la solicitud de paz y salvo dentro de los términos que da la ley, todo debidamente reiterado y soportado dentro del proceso.

DERECHO

Normas Constitucionales:

Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 23, 29, 31, 40, 103 y 270 de la Constitución Política de Colombia; igualmente le recuerdo al señor juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley. Así mismo, el Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente como se debe interpretar la ley.

Normas del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso y obligaciones y deberes del Juez.

Igualmente le recuerdo al señor Juez, que el actual Código General del Proceso consagra en el Título III, los deberes y poderes de los jueces, en los artículos 42 y 43, y sobre todo el artículo 7, que claramente le ordena que sus providencias están sometidas al imperio de la ley, es decir, en lo que se está haciendo énfasis al interponer este recurso, ni impedir que los ciudadanos hagan uso del sagrado derecho a la defensa.

Código Civil colombiano

El Código Civil Colombiano en su Capítulo IV artículos 25-32 consagra expresamente un principio elemental y fundamental del derecho en su artículo 27 de dicho tenor que a la letra dice: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, queda claro para todos la forma como se debe interpretar la ley en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior, sin desconocer su rol de director o gerente del presente proceso como lo ha reiterado la jurisprudencia, la doctrina y la teoría del derecho procesal civil.

Fundamentos Jurisprudenciales:

La Honorable Corte Constitucional de Colombia en sentencia T- 381 de 2004 indicó que:

“Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores”.

Así las cosas, también en la sentencia C-263 de 2002, la Corte Constitucional indicó que:

“Los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero”.

Pruebas o soportes

Además de los documentos y los correspondientes paz y salvos de las obligaciones a mi cargo por cuenta del concordato aportados constante y reiteradamente, tanto al despacho como a la liquidadora y los documentos anexados al expediente, de igual manera se aportó, la relación de gastos de manutención del hogar, esposa e hija, al igual que la relación de gastos que por derecho le corresponde fijar a la liquidadora y validar el despacho al deudor en situación de liquidación obligatoria. Insisto en que una vez realizado lo anterior, en la necesidad imperiosa de aplicar la ley de borrón y cuenta nueva para la terminación del proceso, aunado al hecho de haber presentado oportunamente los recibos de pago; razón por la cual, se deberá terminar el proceso teniendo en cuenta que todo se pagó.

Porque todavía abrigo el viejo apotegma que reza: “Justicia tardía no es justicia”

Direcciones para notificación, las mismas que reposan en el expediente y las electrónicas que actualizo con este escrito

Cordialmente,



MAXIMINO MAFLA ARANGO

Cédula 3.021.944 de Fontibón (Cundinamarca)

Correo electrónico: maximinomafla@gmail.com; alternativo: maflaarango@yahoo.com

Móvil 321 6315634